



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 32
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 7**

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **SANTOS OVIDIO GARCIA** contra **LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ**.
Radicación N° 76-001-31-05-005-2016-00520-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **SANTOS OVIDIO GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **LORENZA**



DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ, a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral a partir del 02 de enero de 1993, y el cual a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que hubiere lugar como: primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que inició a laborar para la señora LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ mediante contrato verbal, desde el día 02 de enero de 1993, contrato que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente. Que, devenga un salario de \$ 30.000 diarios, desempeñándose en el cargo de lavador de carros.

Expuso que, durante la vigencia del contrato de trabajo no se canceló prestaciones sociales ni aportes a la seguridad social. Que, su horario de trabajo es de lunes a domingo de 7:00 am a 6:30 pm.

1.2. La contestación de la demandada.

A su turno, el apoderado judicial de la señora LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de vínculo laboral, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que en su actividad comercial no tiene vínculo alguno de carácter laboral con el actor y con ninguna persona que se dedique a lavar autos; que se realizan acuerdos de carácter civil en los cuales aquellas personas, bajo su libertad pueden ofrecer el servicio de forma directa al cliente dentro del establecimiento, cobrar directamente a clienta y dar un porcentaje de cada lavada al establecimiento como reconocimiento del espacio prestado, uso de agua y energía. Agregó que, de las planillas de pago de seguridad social, se observa que la señora LORENZA cuenta con una planta de personal estable, y que en ella nunca ha estado el demandante ni ninguna otra persona que se dedique al oficio de lavador de vehículos.



1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor SANTOS OVIDIO GARCÍA. Como fundamento de su decisión, señaló que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la parte demandante trajo a colación los preceptos normativos y jurisprudenciales sobre la figura del contrato realidad, considerando que en el presente caso quedó demostrada la configuración del mismo, por cuanto ejerció sus labores bajo las órdenes de la demandada, cumplió horario de trabajo y recibía un salario mensual por el cumplimiento de las funciones, de manera permanente e ininterrumpida. Solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenar a la demandada al pago de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron



respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor SANTOS OVIDIO GARCÍA y la señora LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMÍREZ en los términos previstos por el artículo 23 de CST, de resultar afirmativo, establecer si la empleadora adeuda dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la que hubiere lugar.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral la parte demandante no logró acreditar la prestación del servicio a favor del demandado de la señora LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.



Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.



6. Caso concreto

Es bien sabido que cuando las partes en contienda han aportado al proceso todas las pruebas indispensables para formar la convicción del juez, es innecesario determinar sobre cuál de ellas pesaba la carga de probar los supuestos de hechos; pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar, para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debía producirlas, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, ante la ausencia de elementos de juicio que den certeza de los hechos que la parte actora alegó, en tanto no cumplió la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 CGP, aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, la norma en cita establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada a partir del 02 de enero de 1993 y que permanece vigente a la presentación de la demanda.



Lo primero que precisa la Sala es que a la parte demandada en la contestación a la demanda negó la prestación personal del servicio en su favor, por lo que le corresponde al demandante, la obligación probatoria de demostrar que prestó de manera personal sus servicios en favor de LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ en los extremos indicados en la demanda.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrada la existencia de la prestación del servicio que SANTOS OVIDIO GARCÍA ejecutó a favor de LORENZA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ.

En el expediente no obra prueba documental. Por otra parte, las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante no fueron llevadas a cabo en la audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2020, como tampoco se pudo realizar el interrogatorio de parte, ante la inasistencia de la parte demandada y los testigos de la parte activa a la audiencia, por tanto, no se demostró siquiera por parte del demandante la prestación personal del servicio, por ende, los extremos temporales para presumir que la relación laboral que alega estuvo regida por un contrato de trabajo, que diera lugar a que el empleador pudiese exonerarse de dicha presunción, demostrando que el contrato no fue de carácter laboral.

Ante la ausencia de prueba no queda otro camino a la Sala que confirmar el fallo absolutorio de primera instancia.

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76611a41dfb1f7047278fa4a0974734cb5b4c264ec7983e544e3b7e74967bb61**

Documento generado en 13/03/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>